

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

## CASO 601-18-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 601-18-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dentro de un juicio por violación seguido en contra del accionante. Este Organismo examina si la decisión del Tribunal vulneró el derecho a la defensa por inobservar el principio de congruencia entre acusación y sentencia. Al respecto, se evidencia que no existió modificación en los hechos que fundamentaron la acusación y la sentencia condenatoria; y, que a pesar de que el Tribunal cambió la calificación jurídica de los hechos, ello no impidió el ejercicio del derecho a la defensa del acusado. Por lo tanto, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2008, el Juez Octavo de Garantías Penales del Guayas dentro del proceso penal seguido por violación,<sup>1</sup> dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Walter Hugo Peralta Cordero, como presunto autor del delito de violación tipificado en el artículo 512 numeral 2 del Código Penal<sup>2</sup> y sancionado en el artículo 513 *ibidem*,<sup>3</sup> por lo que, confirmó la orden de prisión preventiva dispuesta en su contra y le dispuso la prohibición de enajenar bienes. El procesado interpuso recurso de apelación en relación a dicho auto.
2. El 5 de febrero de 2009, la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmitió el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Debido a que el proceso es relativo a un delito sexual, se omite el número de la causa.

<sup>2</sup> El Art. 512 del Código Penal vigente a la época, establece que: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”.

<sup>3</sup> El Art. 513 del Código Penal vigente a la época, señala que: “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo”.

3. El 24 de julio de 2009, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó la nulidad de todo lo actuado, por violación al artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”).<sup>4</sup> Al respecto, el Tribunal señaló:

[...] por lo que se llega a la certeza por parte del Tribunal de que la agraviada fue víctima del delito de Estupro cuando tenía 16 años y 1 mes cumplidos, no siendo competente este Tribunal, en razón de que el Estupro a una mayor de 16 años y menor de 18 años de edad es de acción privada, como lo establece el Art. 36 literal a) [...] El juicio de acción privada debe tramitarse de conformidad del [sic] Art. 371 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia este Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas declara la nulidad de todo lo actuado a estado de caratula [...]. (Énfasis original suprimido)

4. La fiscal a cargo de la causa interpuso recurso de apelación respecto al auto de nulidad, lo cual fue resuelto el 25 de enero de 2010 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso interpuesto, revocando el auto de nulidad y disponiendo la devolución de la causa al inferior para que se continúe con el trámite correspondiente.<sup>5</sup>
5. El 12 de abril de 2012, el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas (“**Tribunal**”) dictó sentencia en contra de Walter Hugo Peralta Cordero, declarándolo autor del delito de violación tipificado y sancionado en los artículos 512, numerales 2 y 3 y 513 del Código Penal, con el agravante contenido en el artículo 30 numeral 1 del mismo cuerpo legal (“**sentencia condenatoria**”).<sup>6</sup> En virtud de ello, se le impuso la pena de doce

---

<sup>4</sup> El Art. 330 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, respecto de las causas de nulidad, establecía que: “Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: (...)”

3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”.

<sup>5</sup> Los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consideraron, en lo principal: i) el informe de valoración psicológica practicado a la menor ofendida; ii) que en la investigación consta claramente la violación cometida a una persona menor de edad, que sufre enfermedad temporal o permanente y que fue bajo amenazas e intimidación obligada a tener relaciones sexuales; iii) la versión de la ofendida; iv) el informe del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce sobre el estado de salud mental y psicológico de la ofendida; v) el artículo 35 de la CRE. Bajo estos fundamentos se aceptó el recurso de apelación presentado, según el auto que consta a fojas 42 del expediente de la Primera Sala.

<sup>6</sup> El Art. 30 del Código Penal vigente a esa fecha, señala que: “Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

1.- Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleando la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste como

años de reclusión mayor extraordinaria y se fijó la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por daños y perjuicios.<sup>7</sup> De este pronunciamiento, el procesado interpuso recursos de nulidad y casación.<sup>8</sup>

6. El 27 de abril de 2012, el Tribunal señaló que por haberse interpuesto recurso de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP, las partes deberán hacer valer sus derechos ante la judicatura correspondiente; y, en cuanto al recurso de casación, indicó que será proveído una vez que se haya agotado el trámite sobre el recurso de nulidad.
7. Mediante escrito de 16 de octubre de 2014, el procesado compareció antes los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a efectos de fundamentar el recurso de nulidad.<sup>9</sup>
8. El 14 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de nulidad interpuesto, por considerar que no existían causales de nulidad, omisión de solemnidades sustanciales, ni actuaciones que hayan influido en la validez del mismo; por lo que, declaró válido lo actuado por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.<sup>10</sup>

---

medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaleciéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta; [...]”.

<sup>7</sup> De acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos, en relación a la sentencia condenatoria se podían interponer los recursos de nulidad y casación; mas no preveía recurso de apelación de las sentencias condenatorias o ratificadoras de inocencia (art. 348 CPP).

<sup>8</sup> Escrito que consta a fojas 981 del expediente del Undécimo Tribunal de Garantías Penales.

<sup>9</sup> En el escrito que consta a fojas 92 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el procesado señaló que se ha violado el trámite previsto en la ley, lo que ha influido en la decisión de la causa. Al respecto, sostuvo que en la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía solicitó que se tenga como prueba el testimonio anticipado de la supuesta víctima, testimonio que fue realizado en presencia de los jueces titulares del Undécimo Tribunal Penal; en ese sentido, sostuvo que la audiencia de juzgamiento debía desarrollarse por los mismos jueces que receptaron el testimonio anticipado y no por jueces distintos, a fin de no vulnerar el principio de inmediación entre las partes y los juzgadores. Adicionalmente, señaló que en varias ocasiones se solicitó la comparecencia de la supuesta víctima, lo cual no fue atendido por el Tribunal, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa; pues, argumentó que desde la fecha del testimonio anticipado hasta la fecha de la audiencia, sucedieron varios hechos que se contraponen a lo manifestado en dicho testimonio.

<sup>10</sup> En el auto que consta a fojas 98 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la judicatura en mención consideró principalmente que, de conformidad con el artículo 79 del CPP, las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los tribunales penales correspondientes, pero existe la excepción de las pruebas testimoniales urgentes y los testimonios anticipados, los cuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 139 y 292 del CPP, pueden ser utilizados como prueba en la etapa de juicio, sin que se afecte su validez ni se vulnere el principio de inmediación, por el hecho de que dicho testimonio haya sido receptado por un juez distinto del encargado de valorar y resolver la causa. Por otro lado, en relación a la alegación del procesado de que existe nulidad por la presunta violación del derecho a la defensa, al no haber despachado su petición de que comparezca personalmente la víctima a rendir su testimonio, la Sala señaló que

9. Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015, el procesado interpuso recurso de casación, el cual fundamentó ante la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016.
10. Mediante sentencia dictada el 11 de abril de 2017 y notificada a las partes el 26 de abril de 2017 (“**sentencia de casación**”), la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”), declaró improcedente el recurso de casación planteado por Walter Hugo Peralta Cordero, por no haber sido fundamentado de acuerdo al artículo 349 del CPP.<sup>11</sup> El procesado solicitó aclaración y ampliación de la sentencia.
11. El 31 de agosto de 2017, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, desestimó el pedido de aclaración y ampliación.
12. El 6 de septiembre de 2017, Walter Hugo Peralta Cordero (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó acción extraordinaria de protección, señalando expresamente en su demanda que la acción se refiere a la sentencia dictada el 11 de abril de 2017 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
13. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 601-18-EP.<sup>12</sup>
14. El 16 de enero de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento y solicitó los informes de descargo correspondientes a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (anterior Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la

---

no existe tal violación, por cuanto del proceso consta que se recibió el testimonio anticipado de la adolescente, al cual se le dio lectura en la audiencia de juzgamiento. Además, los jueces indicaron que no se puede obligar a comparecer a juicio a la víctima, por su condición de adolescente, persona con discapacidad y por el derecho de no revictimización. Así, los jueces señalaron que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para anular la validez de lo actuado en el proceso.

<sup>11</sup> El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, establece que: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

<sup>12</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán. El auto de admisión contó con un voto salvado del ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Corte Provincial de Justicia de Guayas); y, al Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil (anterior Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas), los mismos que fueron presentados conforme se detalla en el acápite número tres de esta sentencia.

## **2. Competencia**

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante**

- 16.** En su demanda, señaló como derechos constitucionales vulnerados, los siguientes: derecho al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76, numerales 1, 4, 5 y 7, literales h), i) y l) de la CRE; derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE; derecho a la libertad, consagrado en el artículo 66 de la CRE; y derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la CRE.

- 17.** Con relación al derecho al debido proceso en las garantías invocadas, el legitimado sostuvo:

**17.1** Que en el caso en concreto los hechos establecen el cometimiento del delito de estupro y se lo ha condenado por el delito de violación; que se ha cambiado deliberadamente la acusación inicial de un acceso carnal por violencia, al de un acceso carnal a una persona con discapacidad.

**17.2** En esa línea, argumentó también que el 24 de julio de 2009, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó auto de nulidad de todo lo actuado previamente, por considerar que se trataba de un delito de estupro, ya que en las relaciones sexuales mantenidas con la supuesta víctima no existió violencia ni intimidación. Agregó que, en lo posterior, el Tribunal Undécimo de Garantías Penales del Guayas el 12 de abril de 2012, dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de violación, sin considerar que la fiscal que intervino inicialmente en el proceso se excusó por considerar que no existía violación sino estupro.

- 17.3** Argumentó que al dictar la sentencia condenatoria, los jueces dieron paso a pruebas ilícitas, refiriéndose el carnet de discapacidad obtenido por la mamá de la supuesta víctima, el cual, según indicó, fue otorgado de forma fraudulenta para encasillar la conducta del procesado en el artículo 512 numeral 2 del Código Penal.
- 18.** En lo tocante a la seguridad jurídica, sostuvo que no se han respetado las normas constitucionales aplicables al caso y que el tribunal de casación se apartó de la verdad procesal.
- 19.** Alegó también que se vulneró su derecho a la libertad plena, al imponerse una pena de 12 años por un delito que no ha cometido.
- 20.** Sobre la tutela judicial efectiva, manifestó que los jueces no solo que no ampararon sus derechos, sino que aplicaron las disposiciones legales de manera equívoca, distorsionando los hechos y soslayando la verdad.
- 21.** Finalmente, solicitó que se declare la nulidad del trámite y de la sentencia dictada dentro del recurso de casación interpuesto.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

#### **3.2.1. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia**

- 22.** Mediante oficio 66-SSPPMPPTCCO-CNJ-2023-RJL de fecha 17 de enero de 2023, la abogada Rosa Japón Lozano, secretaria relatora (E) de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se refirió al auto de avoco expedido por la jueza ponente el 16 de enero de 2023, en el cual, se solicitó a la judicatura antes indicada remitir el informe de descargo correspondiente.
- 23.** Al respecto, señaló que el Tribunal de Casación que dictó la sentencia de fecha 11 de abril del 2017, estuvo conformado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, juez nacional ponente; la doctora Gladys Terán Sierra, jueza nacional; y, la doctora Sylvia Sánchez Insausti, jueza nacional; quienes, a la presente fecha, ya no conforman el cuerpo colegiado de la Corte Nacional de Justicia.

### **3.2.2. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

**24.** El 20 de enero de 2023, el abogado Guillermo Pedro Valarezo Coello, juez provincial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a este Organismo el informe requerido a través del auto de avoco de 16 de enero de 2023. En dicho informe señaló:

2. Señores Jueces Constitucionales, se debe tener en cuenta que el Legitimado Activo en la presente causa constitucional cuestiona la sentencia dictada dentro de la causa [...] dictada por los Señores Jueces DR. LUIS MANACES ENRÍQUEZ VILLACRÉS, DRA. GLADYS TERÁN SIERRA y DRA. SILVIA XIMENA SÁNCHEZ INSUASTI. No se impugna alguna decisión dictada en el proceso penal No. [...], por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. [...]

5. De igual manera, de la revisión del sistema e-SATJE se puede evidenciar que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas conformado por los Jueces Provinciales AB. GUILLERMO VALAREZO (PONENTE), DR. EDGAR LOYOLA y AB. CARMEN VÁSQUEZ, con fecha 14 de julio del 2015 las 15h59, resolvimos el recurso de nulidad interpuesto por el procesado WALTER HUGO PERALTA CORDERO. Dicha impugnación fue rechazada por la Sala y declaramos válido todo lo actuado por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil. Esta es la única actuación judicial en la que el compareciente en su calidad de Juez Provincial intervino en la causa penal [...] (Énfasis en el original)

### **3.2.3. Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil**

**25.** Con fecha 27 de enero de 2023, los señores Carlos Walberto Churta Rodríguez y Marlon Castro Haz, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, presentaron su informe de descargo, en el cual señalaron principalmente que la audiencia de juzgamiento se basa en las pruebas aportadas por las partes en conflicto en ese momento y que existe un filtro de constitucionalidad al momento de valoración del dictamen y auto de llamamiento a juicio. Agregaron que dentro de la sentencia no se aprecia que se haya propuesto como prueba lo manifestado en la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>13</sup> No obstante, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>14</sup>
27. En tal sentido, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.<sup>15</sup>
28. Ahora bien, el accionante en su acción extraordinaria de protección señaló expresamente que impugna la sentencia dictada por el tribunal de casación; sin embargo, de una revisión integral de la demanda se evidencia que las alegaciones se refieren a la actuación del Tribunal de Garantías Penales que dictó la sentencia condenatoria. Al respecto, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas expresamente como objeto de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación, se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas.<sup>16</sup>
29. Adicionalmente, cabe precisar que el accionante al alegar la vulneración del derecho al debido proceso, mencionó las garantías previstas en el artículo 76, numerales 1, 4, 5 y 7, literales h), i) y l) de la CRE; no obstante, en el desarrollo de sus argumentos no especificó cómo se afectaría a cada una de las garantías invocadas, sino que, expuso sus argumentos de forma general con relación al derecho en cuestión.
30. En los argumentos sintetizados en los párrafos 17.1 y 17.2 *supra*, el legitimado activo sostuvo que se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto se ha cambiado la

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>15</sup> La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16

acusación inicial; además agregó que el primer tribunal de garantías penales que intervino en el proceso consideró que existía estupro, pero que, finalmente, fue condenado por delito de violación por otro tribunal.

31. Con tales consideraciones, realizando un esfuerzo razonable y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte considera que los argumentos del accionante se refieren a una posible transgresión del derecho a la defensa, producida por una presunta inobservancia del principio de congruencia en materia penal; por lo cual, los argumentos del accionante serán abordados a través el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia en materia penal, al declarar al accionante como autor del delito de violación?*
32. Por otro lado, los cargos expuestos en el párrafo 17.3 *supra*, se refieren a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso como consecuencia de la actuación del Tribunal que dictó la sentencia condenatoria, pues el accionante sostuvo que en dicha sentencia se habría dado paso y valorado pruebas ilícitas como el carnet de discapacidad obtenido, según refiere el legitimado activo, de forma fraudulenta, por la madre de la supuesta víctima, para inducir a engaño a los jueces.
33. Al respecto, este Organismo advierte que los argumentos del accionante se dirigen a cuestionar la corrección de la decisión judicial, y concretamente, la valoración del carnet de discapacidad que se incorporó como prueba dentro del proceso. Lo señalado por el legitimado activo, implica un control integral de las piezas y actuaciones procesales de origen, es decir, conlleva la valoración de los insumos probatorios aportados por las partes en el juicio penal; atribuciones que escapan del ámbito de competencia de la Corte Constitucional, pues esta Magistratura ha precisado que, “la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección protección”.<sup>17</sup> Por tal razón, no corresponde analizar los argumentos expuestos por el accionante sobre la valoración de prueba y plantear un problema jurídico al respecto.
34. Adicionalmente, se advierte que el accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva señalando, de forma general, que los jueces no respetaron normas constitucionales aplicables al caso y que aplicaron disposiciones legales de manera equívoca, conforme se mencionó en los párrafos 18 y 20

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1143-12-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 34.

*supra*. Sobre estos argumentos, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no es posible identificar una base fáctica y una justificación jurídica completa, por la cual se explique de qué forma la acción u omisión de las autoridades judiciales vulneró de forma directa e inmediata el contenido de estos derechos constitucionales. Por lo tanto, al no evidenciar la configuración de cargos completos, no se formulará problema jurídico alguno con relación a estos derechos.

35. Finalmente, con relación al cargo expuesto en el párrafo 19 *supra*, relativo a una supuesta vulneración del derecho a la libertad, se advierte que dicho argumento se fundamentó en la inconformidad del accionante con la decisión de fondo del proceso penal y está direccionado a que la Corte realice un análisis de mérito sobre el caso. Al respecto, en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección no le compete a esta Magistratura valorar el mérito o resolver el fondo de la controversia, menos aún cuando la acción no proviene de una garantía jurisdiccional.<sup>18</sup> De ahí que, no corresponde plantear un problema jurídico sobre este argumento.
36. A partir de lo señalado, si bien el accionante identificó a la sentencia de casación como decisión judicial impugnada, los cargos esgrimidos, como se señaló previamente, se centraron en la sentencia dictada por el Tribunal, sin que se adviertan argumentos autónomos respecto a otras decisiones.<sup>19</sup> En este sentido, el análisis de esta Corte se ceñirá a la decisión judicial dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas.

## 5. Desarrollo del problema jurídico

### 5.1 ¿La sentencia dictada por el Undécimo Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia en materia penal, al declarar al accionante como autor del delito de violación?

37. Conforme se indicó previamente, el accionante sostuvo que en el proceso seguido en su contra, el primer tribunal de garantías penales que intervino en la causa declaró la nulidad por considerar que existía delito de estupro, y que en lo posterior, fue condenado por otro

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 52. CCE, sentencia 2412-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 21.

<sup>19</sup> En relación a la sentencia de casación, esta Corte observa que el accionante únicamente esgrimió argumentos que denotan su inconformidad con la decisión; en cuanto señaló que: “Es tan absurda, arbitraria y abusiva la actuación tanto de los jueces del Tribunal Juzgador, cuanto de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia”. Además refirió que la sentencia de casación constituye “un acto de desprecio al Derecho y a la Justicia”.

tribunal por delito de violación. Así, sostuvo que en el caso se ha modificado la acusación inicial.

**38.** Dichos argumentos, a criterio de este Organismo, guardan relación con una posible vulneración del principio de congruencia en materia penal como elemento del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la CRE.

**39.** En esta línea, es importante considerar que de acuerdo al principio de congruencia “no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado”.<sup>20</sup>

**40.** A través de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que las autoridades jurisdiccionales transgreden el principio de congruencia, y en consecuencia, vulneran el derecho a la defensa, cuando:

i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.<sup>21</sup>

**41.** De ahí la relación del mentado principio con el derecho a la defensa, en cuanto este último incluye una serie de garantías que permiten materializar la posibilidad real de una persona de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso.<sup>22</sup> Entre las garantías del derecho a la defensa previstas en el artículo 76 de la CRE, se destaca, sin pretensión de exhaustividad, aquellas que prestan mayor relevancia con el principio de congruencia y el análisis del caso *sub judice*:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]

**42.** Ahora bien, este Organismo ha señalado que el principio de congruencia en materia penal, constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 30.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párr. 30.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 29.

proceso, en la medida que impone al juzgador los límites de su decisión; en este sentido, la sentencia debe circunscribirse a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.<sup>23</sup>

- 43.** Al respecto, cabe considerar que la sentencia debe “versar exclusivamente sobre los actos supuestamente delictivos que han sido materia de juzgamiento y a los que se ha hecho referencia en el auto de llamamiento a juicio al concluir la etapa Intermedia; (sic) pero, al mismo tiempo, los jueces no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”.<sup>24</sup>
- 44.** En esta misma línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) se refiere al principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, “la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”;<sup>25</sup> así, dicho organismo ha sostenido que:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. [...].<sup>26</sup>

- 45.** A partir de lo señalado, la Corte IDH ha considerado que se afecta el principio de correlación entre acusación y sentencia, y consecuentemente, se lesiona el derecho a la defensa del acusado, cuando se modifica la base fáctica de la imputación, en la medida que el imputado no pueda ejercer su defensa respecto de todos los hechos materia de la sentencia.<sup>27</sup>
- 46.** Por su parte, esta Corte ha precisado que no se afecta el referido principio de congruencia cuando “los hechos que sustentan la acusación, sirven de fundamento para llamar a juicio y conforme a ellos se dicta sentencia que declara la culpabilidad del procesado o acusado”<sup>28</sup>. Tampoco se vulnera el principio objeto de análisis, cuando, “en virtud del

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 33.

<sup>24</sup> Vaca Ricardo, Manual de derecho procesal Penal, Tomo I, Cuarta edición, CEP. Pág. 638.

<sup>25</sup> Corte IDH., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C No. 126, párr. 67

<sup>26</sup> *Ibíd.*, párr. 67

<sup>27</sup> *Ibíd.*, párr.74.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 36.

principio *iura novit curia*, los juzgadores cambian la calificación jurídica de los hechos detallados en la acusación, siempre que con ello no impida al procesado defenderse”.<sup>29</sup>

47. Por lo tanto, a partir de lo anotado, se colige que se lesiona el derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, siempre que se alteren los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación y no únicamente la mera calificación jurídica que se le otorga a dichos hechos, a menos que, la modificación en la calificación jurídica implique una afectación en el derecho a la defensa de las partes
48. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la Constitución, en su artículo 195, consagra la vigencia del *principio acusatorio* formal en el sistema procesal penal ecuatoriano.<sup>30</sup> En función de dicho principio, se divide la actividad investigativa y persecutoria de la jurisdiccional, correspondiendo el ejercicio de la primera a la Fiscalía, y la segunda queda a cargo de las juezas y jueces.<sup>31</sup>
49. De esta manera, la Fiscalía<sup>32</sup> es el órgano competente para acusar e impulsar dicha acusación en el juicio penal;<sup>33</sup> y, a los jueces les corresponde conocer y resolver sobre la base de los elementos presentados por las partes.
50. De acuerdo a la doctrina, un sistema procesal de naturaleza acusatoria se caracteriza, entre otras cosas, por los siguientes aspectos:

[...] Corresponde al Fiscal investigar exhaustivamente con ayuda de la Policía Judicial para luego poner a consideración y decisión del Juez Penal los elementos probatorios, elementos de convicción, documentos y más evidencias que sustente el dictamen acusatorio.

- Lo dicho significa que si el Fiscal acusa en su dictamen, el proceso penal continúa y se puede llegar a Juicio; caso contrario, no se puede seguir adelante. Si no hay acusación es porque el Fiscal, que representa a la sociedad, está convencido que no hay materia punible, que no se ha cometido delito o que el procesado no es responsable de él; consecuentemente, no hay nada que juzgar.

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> Constitución de la República, artículo 195: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal [...]”.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 18.

<sup>32</sup> De acuerdo a la normativa aplicable a los hechos, esto es, el artículo 65 del CPP: “Corresponde a la Fiscalía o el Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además la Fiscalía o el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.”

<sup>33</sup> CCE, sentencia 5-13-IN/19, 2 de julio de 2019, párr. 36.

- Durante la etapa de la Instrucción Fiscal el Juez Penal no interviene activamente sino para autorizar la práctica de ciertas diligencias y para disponer medidas cautelares, por lo que asume el papel de garantizador de los derechos fundamentales de los procesados [...]
- Durante la etapa de Juicio deben presentarse los elementos probatorios de que han hecho acopio la Fiscalía General del Estado y la Policía Judicial a fin de que sea el Tribunal penal el que juzgue. [...] <sup>34</sup>

**51.** En tal sentido, en el sistema penal acusatorio formal, la observancia del principio de congruencia entre acusación y sentencia, resulta un elemento indispensable para garantizar el debido y el derecho a la defensa del acusado. De esta forma, los jueces deben limitar su actuación sobre la base de los hechos contenidos en la acusación de la Fiscalía, sin poder ejercer facultades en el ámbito de la investigación, que impliquen por ejemplo, modificar la acusación inicial en lo que atañe a los hechos investigados y fijados como base de la teoría del caso de la Fiscalía.

**52.** De esta manera, el artículo 315 del CPP, establecía expresamente los límites de la sentencia, señalando que “[e]l tribunal de garantías penales no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio;<sup>35</sup> ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”.

**53.** Bajo este contexto, para determinar si lo alegado por el accionante en el caso en concreto, configura una vulneración del derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, esta Magistratura dirigirá su análisis a determinar si ha existido una modificación en la calificación jurídica de los hechos hechos que sustentaron la acusación, que a su vez, haya obstaculizado la defensa del imputado en el proceso conforme a las garantías previamente señaladas.

**54.** En el caso *in examine*, se constata lo siguiente:

**54.1** En el dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, el 27 de octubre de 2008,<sup>36</sup> se estableció:

---

<sup>34</sup> Vaca Ricardo, Manual de derecho procesal Penal, Tomo I, Cuarta edición, CEP. Pág. 579

<sup>35</sup> Es importante destacar que el auto de llamamiento a juicio en la regulación procesal del CPP se configuraba con base en los presupuestos fácticos contenidos en dictamen acusatorio de la Fiscalía. Cf. CPC, artículo 226: “Art. ... (3).- Resolución.- (Agregado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 555--S, 24--III--2009).- [...] Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”.

<sup>36</sup> Dictamen acusatorio que consta a fojas 175 del expediente del Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas.

De las investigaciones realizadas por la Fiscalía se observa con claridad meridiana que se encuentra debidamente demostrada y comprobada la existencia de la infracción, esto es, el delito de violación, así como, la participación del imputado WALTER HUGO PERALTA CORDERO; por la versión de la víctima, el Reconocimiento Médico Legal que obra en el expediente, contradicciones del propio Imputado al afirmar "...el hecho no se consumó..." cuando esta muy distante a lo descrito en el reconocimiento médico, demás investigaciones y diligencias realizadas.- [...]

Por lo expuesto, ACUSO A WALTER HUGO PERALTA CORDERO de adecuar su conducta en el delito tipificado y sancionado con los Art. 512 numeral 3° y 513 del Código Penal. [...]. (Énfasis en el texto original)

**54.2** El 21 de noviembre de 2008, el Juez Octavo de lo Penal dictó auto de llamamiento a juicio, señalando lo siguiente:

Quinto.- Del análisis de las actuaciones fiscales expuestas en el precedente considerando, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, considero que se han establecido presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito tipificado en el artículo 512, en la circunstancia número dos, sancionado en el artículo 513, ambos del Código Penal.- En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Procedimiento Penal, dicto auto de llamamiento a juicio a Walter Hugo Peralta Cordero por encontrarlo presunto autor del delito de (sic) señalado anteriormente; se confirma el auto de prisión preventiva que existe en contra del encausado; así mismo se ordena la prohibición de enajenar los bienes que pudiere tener el encausado, por lo que se oficiará al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil. [...]

**54.3** Posteriormente, conforme se detalló en el acápite correspondiente a los antecedentes de la causa, el imputado presentó recurso de apelación el cual fue inadmitido. El proceso continuó con la etapa de juicio; por lo cual, pasó a conocimiento del Segundo Tribunal de Garantías Penales que declaró la nulidad de todo lo actuado, el 24 de julio de 2009.

**54.4** La Fiscalía apeló el auto de nulidad, y en virtud de aquello, el auto fue revocado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de enero de 2010.

**54.5** Al haberse revocado el auto de nulidad dictado el 24 de julio de 2009, el proceso se retrotrajo al momento anterior a la expedición de dicho auto; en este sentido, el trámite continuó a partir del auto de llamamiento a juicio dictado el 21 de noviembre de 2008, es decir, con la sustanciación de la etapa de juicio.

**54.6** Es así que, el conocimiento de la causa correspondió al Undécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, órgano jurisdiccional que dictó sentencia el 12 de abril de 2012, considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] **En la especie, en cuanto a la existencia material de la infracción**, el Tribunal considera que esta se ha probado **con el testimonio rendido por el señor Doctor Médico Legista** [...] quién dijo en lo principal [...] en cuanto al examen físico se pudo observar que presentaba desgarramiento reciente en el himen y en la región anal presentaba cuatro laceraciones recientes, llevándolo a la conclusión que la ofendida presentaba laceraciones de carácter reciente en la región vaginal y anal. **Con el testimonio de la Doctora MIRIAM SUSANA PONCE ENRIQUES, quien realizó el examen psicológico a la ofendida y que manifestó en lo principal**. Que le hizo una valoración psicológica por pedido de la fiscal [...] Que presentaba un déficit de su edad cronológica con su nivel de escolaridad [...] Que en el test de personalidad pudo identificar una depresión grave que hablaba de suicidio y que no lo concretaba por su mamá y en la prueba de personalidad había un desorden en el gráfico, fragmentación, problemas de sexualidad, rigidez, trastornos del sueño [...] **En cuanto a la responsabilidad penal del procesado** [...] este Tribunal considera que se ha probado su responsabilidad con el testimonio rendido por la ofendida [...] quien acudió a la cámara de Gessel para evitar ser revictimizada, en el cual señaló en lo principal que la persona que la había violado era el procesado [...] El procesado tampoco pudo demostrar durante la audiencia que haya mantenido con la ofendida algún vínculo sentimental o de amistad con anterioridad al hecho, es más durante su testimonio se negó a responder el tiempo que supuestamente tuvo como enamorado con la señorita [...] Las pruebas de descargo presentadas por el procesado, no enervan de ninguna manera las graves presunciones de responsabilidad existentes en su contra. **Consta además dentro de las pruebas actuadas por la fiscalía, el historial clínico del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce en donde se manifiesta que la ofendida tiene problemas de epilepsia y en donde también se determina que tiene un incapacidad intelectual; (sic) y copia certificada del carnet de que le entregara el CONADIS en donde se certifica que tiene un 75% de discapacidad intelectual** [...] determinando que existe la “**CERTEZA**”, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, con las pruebas aportadas en esta audiencia, las que han sido valoradas por el Tribunal; [...] **declara a WALTER HUGO PERALTA CORDERO, [...] RESPONSABLE en el grado de AUTOR del delito tipificado y reprimido en los arts 512 # 2 y 3; y 513, con los agravantes 1 del Art. 30.1 todos del Código Penal**, imponiéndole la pena de **DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA** [...] (Énfasis en el texto original)

**55.** Ahora bien, a partir de lo señalado, no se evidencia una modificación en los hechos acusados, pues al revisar las actuaciones procesales previamente detalladas, se constata que la acusación de la Fiscalía y el posterior análisis efectuado por el Tribunal se circunscribe a una misma base fáctica en torno al delito de violación que se sustenta, principalmente, en lo siguiente: i) los hechos ocurridos en 23 de febrero de 2008; ii) el

informe médico legal de 25 de febrero de 2008; iii) el testimonio de la ofendida; y, iv) la valoración psicológica de la ofendida.

- 56.** De esta manera se advierte que los hechos que sustentaron la acusación sirvieron de fundamento para dictar el auto de llamamiento a juicio, y posteriormente, para dictar la sentencia condenatoria; por lo que, *prima facie*, se evidencia que el Tribunal ha observado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia objeto de análisis.
- 57.** En relación a la calificación jurídica de los hechos, se advierte que, el dictamen acusatorio expedido por la Fiscalía se refiere expresamente al delito de violación tipificado en el artículo 512 numeral 3 del Código Penal. El auto de llamamiento a juicio se dictó por considerar al acusado como presunto autor del delito tipificado en el artículo 512 numeral 2 *ibídem*. Y, finalmente, la sentencia declaró responsable al accionante en grado de autor del delito de violación tipificado en el artículo 512, numerales 2 y 3 *ibídem*.<sup>37</sup>
- 58.** Al respecto, se advierte que el Tribunal modificó la calificación jurídica de los hechos realizada en el dictamen acusatorio de la Fiscalía, precisando que la conducta del acusado se subsumía, además de lo previsto en el numeral 3 del artículo 512 del Código Penal, también en el numeral 2 de la misma disposición.
- 59.** Sin embargo, conforme a lo señalado previamente, esta modificación no implica un cambio en los hechos acusados; adicionalmente, no se verifica que este cambio en la calificación jurídica haya impedido el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, dado que, la adecuación realizada por el Tribunal se fundamentó en los mismos hechos que sirvieron de base para la acusación de la Fiscalía.
- 60.** Por lo tanto, se verifica que los hechos y la calificación jurídica de estos, ha sido coherente en el desarrollo del proceso penal. Con ello, el accionante no se vio impedido de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, desde el inicio del proceso, conoció los hechos que sustentaron la acusación fiscal, los mismos que no variaron y sirvieron de fundamento para dictar el auto de llamamiento a juicio y declarar la culpabilidad del accionante.

---

<sup>37</sup> Art. 512.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley 106, R.O. 365, 21-VII-1998 y sustituido el primer inciso por el Art. 14 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005).- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

**61.** Conforme a lo señalado, esta Magistratura concluye que en el caso en concreto no se ha inobservado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, como tampoco se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante. No obstante, es necesario precisar que en ningún caso este análisis representa un pronunciamiento de la Corte sobre el fondo de la causa de origen.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **601-18-EP**.
- 2.** Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**